



ACUERDO N°22
CONSEJO DIRECTIVO
Diciembre 05 de 2023

Por medio del cual se modifica el Reglamento Estudiantil de Posgrados de la Corporación Universitaria Remington

El CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial, las conferidas en el artículo 34, literal b, de los Estatutos de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, y con base en la Ley 30 de 1992, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 69 de la Constitución Nacional garantiza la autonomía universitaria, mediante la cual, las instituciones de educación superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
2. Que en la Ley 30 de 1992 se estructuró y se definieron los deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, como un principio orientador de la acción del Estado, con el interés de propiciar el fomento de la calidad del servicio educativo y fijó, además, la autonomía de las instituciones de educación superior. Asimismo, reafirma la condición de la educación como un servicio público, siendo indispensable que se establezcan parámetros para que las instituciones la fomenten con proyectos educativos acordes con las necesidades de la sociedad.
3. Que el artículo 109 de la Ley 30 de 1992 establece que las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule, al menos, los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.
4. Que, según el artículo 2.5.3.2.3.1 del Decreto 1330 de 2019, la Institución debe demostrar la existencia, implementación y divulgación del Reglamento Estudiantil en el que se adopten los requisitos y los criterios precisos y transparentes para la inscripción, admisión, ingreso, matrícula, deberes y derechos, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos que faciliten a los estudiantes la graduación en condiciones de calidad.
5. Que, con fundamento en la Ley 30 de 1992, el Decreto 1330 de 2019, el Acuerdo 002 de 2020 del CESU, las instituciones de educación superior deben tener un reglamento estudiantil debidamente aprobado y suficientemente divulgado, que regule, al menos, los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, aspectos académicos, transferencias, distinciones e incentivos, régimen de participación democrática en la dirección de la Institución, derechos y deberes, régimen disciplinarios, sanciones y recursos y las demás condiciones y exigencias de permanencia y graduación en los programas.





6. Que mediante el Acuerdo N°05 de febrero 04 de 2020, el Consejo Directivo de la Corporación Universitaria Remington aprobó el Reglamento Estudiantil de Posgrados vigente en la Institución.
7. Que es función del Consejo Directivo desarrollar y ejecutar las políticas generales de la Institución trazadas por la Sala General de la Corporación Universitaria Remington, donde se establecen las directrices académicas, administrativas y el direccionamiento estratégico de la Institución.
8. Que las dinámicas institucionales y gubernamentales relacionadas con los procesos de la educación superior, los resultados de los procesos de autoevaluación y los fenómenos de globalización obligan a la actualización del Reglamento Estudiantil.

Que, conforme a lo anterior, el Consejo Directivo,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Reglamento Estudiantil de Posgrados de la Corporación Universitaria Remington, tal y como se transcribe a continuación:

TÍTULO PRIMERO Fundamentos Básicos Principios Generales

ARTÍCULO 1. Este primer aparte contiene los principios generales, las definiciones básicas y los objetivos que definen la normatividad que regula las relaciones entre la Corporación Universitaria Remington (en adelante "la Institución") y los estudiantes de sus programas de posgrado.

ARTÍCULO 2. Como institución de educación superior se propenderá por el conocimiento y la reafirmación de sus valores institucionales, la formación de excelentes profesionales en los diferentes niveles de formación, y seres humanos ejemplares, buscando siempre el desarrollo científico y la protección del entorno.

ARTÍCULO 3. La Institución trabajará siempre en la búsqueda de un espíritu reflexivo en sus estudiantes, su autonomía personal, en un ambiente de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico, en el marco de la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales.

Tal como lo indica la Ley 30 de 1992, en su artículo 4, la educación impartida se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

TÍTULO SEGUNDO

Calidad de estudiante, las asignaturas/módulos, las evaluaciones y el rendimiento académico

CAPÍTULO I La calidad de estudiante





ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento, es estudiante de posgrado la persona que tiene matrícula vigente en cualesquiera de los programas académicos de posgrado y en cualquier modalidad que ofrezca la Institución.

ARTÍCULO 5. Aspirante a estudiante nuevo: Es quien ingresa por primera vez en un programa de posgrado con registro calificado.

Parágrafo 1. Requisitos para el ingreso como aspirante a estudiante nuevo.

- a) Acreditar título profesional, mediante copia del acta y/ o título de grado. Para el caso de aspirantes extranjeros, debe presentar el acta de grado o su documento equivalente con apostilla o visado diplomático y demás requisitos de ley.
- b) Diligenciar la solicitud de inscripción y presentar la documentación requerida por la Institución para postularse como aspirante a un programa de posgrado.
- c) Presentar una entrevista y una prueba de admisión cuando la naturaleza del programa así lo exija.
- d) Presentar, cuando así lo requiera el programa, una prueba de clasificación o certificado para acreditar los niveles de la lengua extranjera de acuerdo con lo establecido en la Política de Segundo Idioma de la Institución. Los aspirantes a estudiantes nuevos extranjeros cuya lengua materna sea diferente al español, deberán acreditar conocimiento o presentar suficiencia del idioma español.
- e) Los demás requisitos que se establezcan particularmente para cada programa o que las leyes posteriores así lo requieran.
- f) La Institución notificará al aspirante el resultado de aceptación o negación en la admisión al programa posgradual.

Parágrafo 2. El Consejo Directivo o quien haga sus veces en la Institución podrá definir requisitos adicionales de admisión de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la Corporación Universitaria Remington.

Parágrafo 3. Los estudiantes del extranjero deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Colombiana.

ARTÍCULO 6. Aspirante a estudiante de reingreso: Es aquella persona que estuvo matriculada en algún programa académico y canceló reglamentariamente su matrícula, o no la renovó dentro de los periodos establecidos por la Institución y solicita el ingreso al programa.

Parágrafo 1. En todo reingreso, el estudiante debe acoger el plan de estudios vigente; sin importar el tiempo transcurrido entre la cancelación o la no renovación de la matrícula y el reingreso. Estos podrán ser solicitados bajo los siguientes lineamientos:

- a. Solicitud de reingreso durante los dos (2) periodos académicos siguientes a la cancelación, el reingreso será de manera automática.
- b. Superados los dos (2) periodos académicos, el respectivo Consejo de Facultad definirá los criterios y demás exigencias para el reingreso al programa académico.
- c. Para las solicitudes de reingreso que fuesen negadas, podrá interponerse el recurso de reposición ante la misma instancia (Consejo de Facultad); y los recursos de apelación podrán interponerse ante el Consejo Académico.





Parágrafo 2. El interesado podrá solicitar, simultáneamente, reingreso y transferencia interna en los casos pertinentes.

Parágrafo 3. Quien se haya retirado antes de la terminación de su primer y único periodo académico con o sin cancelar reglamentariamente su matrícula, deberá inscribirse como aspirante a estudiante nuevo, cuya admisión estará sujeta a la disponibilidad de cupos y al cumplimiento de los criterios de admisión establecidos en artículo 5 del presente reglamento.

Parágrafo 4. Para los programas con registro calificado no renovado, los reingresos podrán solicitarse dentro del plazo establecido y reportado al Ministerio de Educación Nacional, cuya solicitud será realizada por el estudiante ante el respectivo Consejo de Facultad.

Parágrafo 5. Las personas que sean sancionadas disciplinariamente podrán solicitar el reingreso, el semestre inmediatamente anterior al cumplimiento de dicha sanción, para que sea efectivo una vez cumplida la sanción que dio lugar la suspensión.

ARTÍCULO 7. Aspirante a estudiante de transferencia interna. Es aquella persona que, estando matriculada en la Institución, solicita cambio ante la facultad del programa de su interés, a otra sede o a otra modalidad.

Parágrafo 1. Las solicitudes de transferencia interna las hará el interesado ante la respectiva Facultad y serán estudiadas y decididas internamente por la respectiva Decanatura o Dirección de Programa.

Parágrafo 2. Para la transferencia interna se tendrá en cuenta que haya disponibilidad de cupos, los cuales se asignarán en estricto orden de promedio crédito acumulado de los aspirantes que están aplicando a transferencia interna.

Parágrafo 3. Las asignaturas/módulos homologables serán sometidas a lo establecido en el Reglamento de homologaciones y reconocimiento de saberes previos. Para aquellos programas que cuenten con admisión especial, deberán cumplir con el proceso especificado en el programa.

Parágrafo 4. Los aspirantes a estudiantes por transferencia interna que soliciten el reconocimiento de asignaturas/módulos cursadas en la Institución, no cancelarán valor alguno y solamente se podrá hacer una sola vez durante la duración del programa de posgrado.

ARTÍCULO 8. Aspirante por transferencia externa. Es aquella persona que estuvo -o está matriculado- (sin haberse graduado) en otra institución de educación superior y solicita ser admitido en uno de los programas de posgrado de la Corporación Universitaria Remington. Para el reconocimiento de asignaturas/módulos cursadas en otras instituciones, la Corporación podrá determinar el reconocimiento de saberes previos y competencias adquiridas en el ejercicio profesional, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Institución en el Reglamento de homologaciones y reconocimiento de saberes previos (o el que haga sus veces).

ARTÍCULO 9. Aspirante transitorio (pasantías): Es la persona externa que decide realizar





una pasantía investigativa o académica en la Institución.

Parágrafo 1. Pasantía de investigación podrá ser de carácter nacional o internacional, que se realiza en grupos de alto nivel de conocimiento, centros, institutos, Facultades o programas de impacto, que aporta al desarrollo del trabajo de grado del estudiante e incluye actividades académicas directamente relacionadas con el trabajo de investigación que contribuyen a consolidar las competencias en investigación.

Parágrafo 2. Pasantía académica es la estancia encaminada a reforzar la formación del estudiante mediante la interacción intercultural, la capacitación complementaria en otras metodologías de trabajo científico, la consulta de fondos bibliográficos o documentales, el aprendizaje de técnicas instrumentales o metodológicas, la asistencia a cursos especializados relacionados con su área de formación y la participación en programas académicos de otras instituciones que ofrezcan seminarios avanzados o la realización de un ejercicio aplicado.

Parágrafo 3. Las pasantías para estudiantes internos y externos estarán reguladas en la Política de movilidad (o la que haga sus veces) y por el Reglamento de trabajos de grado de posgrados de la Institución.

ARTÍCULO 10. Los graduados o estudiantes de un programa de posgrado internos o externos podrán inscribirse para cursar otro programa de posgrado en la Institución y proceder con la solicitud de reconocimiento de asignaturas/módulos en el momento de la inscripción de acuerdo con los criterios del reglamento de homologaciones y reconocimiento de saberes previos.

Parágrafo. Los estudiantes internos de programas de pregrado y posgrado podrán inscribirse en otro programa de posgrado de su respectiva Facultad, en concordancia con la articulación curricular de los respectivos planes de estudio. El reconocimiento de asignaturas/módulos estará sujeto a los criterios definidos en el reglamento de homologaciones y reconocimiento de saberes previos.

ARTÍCULO 11. Pérdida de la calidad de estudiante.

La calidad de estudiante se puede perder por los siguientes motivos:

- Finalización del plan de estudios.
- Pérdida del derecho a permanecer en la Institución por bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- Por cancelación voluntaria del periodo académico.
- Cuando no se haya hecho uso del derecho de renovación de matrícula dentro de los plazos señalados en el calendario académico.
- Por sanción disciplinaria que determine suspensión de la matrícula o expulsión de la institución de acuerdo con el régimen disciplinario del presente reglamento.

CAPÍTULO II Rendimiento Académico

ARTÍCULO 12. Para conservar el derecho en un programa de posgrado de la Institución,





un estudiante matriculado requiere un promedio de crédito acumulado no inferior a tres puntos cinco (3.5)

ARTÍCULO 13. El promedio crédito ponderado y el promedio crédito ponderado acumulado se calcularán, en todo caso, después del cierre de todos los procesos académicos curriculares de la institución, en los que esté involucrado el estudiante.

ARTÍCULO 14. Quienes pierdan la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico podrán solicitar, por una única vez, la continuidad en el programa, en el semestre inmediatamente siguiente, mediante escrito dirigido al Consejo de Facultad. En caso de que la continuidad sea aprobada, el estudiante sólo podrá matricular las asignaturas/módulos reprobados que dieron lugar al bajo rendimiento. La Facultad remitirá al estudiante al programa de Permanencia Estudiantil o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. Cuando se pierde el derecho al programa por bajo rendimiento, también se podrá solicitar transferencia interna a otro programa en el periodo o semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2. El Consejo de Facultad, al momento de notificar la decisión de continuidad, remitirá al estudiante al programa de Permanencia Estudiantil (o el que haga sus veces) para que se diseñe un plan de acompañamiento y asesoría.

ARTÍCULO 15. El estudiante que repruebe una o más asignaturas/módulos por segunda vez, deberá matricular únicamente dichas asignaturas/módulos en el periodo académico inmediatamente siguiente. La Facultad remitirá al estudiante al programa de Permanencia Estudiantil o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. Cuando se presente el bajo rendimiento por promedio ponderado o acumulado tendrá prelación lo establecido en el Artículo 13 del presente reglamento.

Parágrafo 2. Si el estudiante perdiese por tercera vez una o más asignaturas/módulos perderá el derecho de permanencia en el programa; y podrá aspirar a otro programa y solicitar el reconocimiento de asignaturas/módulos de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y lo que se encuentre definido en el Reglamento de reconocimientos de saberes, homologaciones y convalidaciones.

Parágrafo 3. Se podrá reprobado una asignatura por faltas de asistencia, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento en el artículo 42.

CAPÍTULO III **Programas académicos**

ARTÍCULO 16. Para la Institución, un programa académico de posgrado es aquel que cuenta con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, e indica las relaciones entre las actividades académicas propuestas y su valoración en créditos

académicos, y determina los tiempos y secuencias de la formación. El plan de estudios es la parte central del diseño curricular que concreta y expresa la intencionalidad formativa.



Todo programa académico define el objeto de estudio, los objetivos, las estrategias organizativas, las metodologías de enseñanza y los resultados de aprendizaje, investigación y extensión, orientados hacia el desarrollo y la aplicación del conocimiento en su campo de acción.

ARTÍCULO 17. En el plan de estudios se presentan las asignaturas/módulos distribuidos en periodos académicos, prerrequisitos, correquisitos y créditos académicos que hacen parte de un programa académico. Según lo establecido en los Estatutos de la Institución, estos aspectos serán aprobados por el Consejo Directivo.

Parágrafo 1. Se entiende por periodo académico el tiempo necesario para desarrollar todas las actividades académicas correspondientes a un plan de estudios. La duración del periodo académico estará definida en cada plan de estudios.

Parágrafo 2. Se denominan prerrequisitos a aquellas asignaturas/módulos cuyos contenidos son requeridos para cursar otra u otras asignaturas/módulos, y cuya aprobación es indispensable para matricularse en estas.

Parágrafo 3. Se denominan correquisitos a aquellas asignaturas/módulos que por su contenido curricular deberán ser cursadas de forma simultánea en un mismo periodo académico.

Parágrafo 4. El régimen de prerrequisitos podrá ser excepcionado por el Consejo de Facultad, sin que ello constituya una reforma al plan de estudios, ni esté en detrimento de la calidad académica.

Parágrafo 5. Se establece el idioma inglés como primera lengua extranjera para los estudiantes matriculados en los distintos programas académicos, cuyas condiciones y requisitos para los programas de posgrado están estipulados en la Política de Segundo Idioma.

ARTÍCULO 18. La dinámica de los programas académicos implica la autoevaluación permanente de los mismos en concordancia con el modelo de autoevaluación institucional, como herramienta de mejora continua.

ARTÍCULO 19. En consonancia con las normas legales sobre la educación superior en Colombia, la Institución oferta programas en las modalidades definidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 20. Según los tipos de modalidades se adoptará como la unidad de medida de trabajo académico el crédito, que es la unidad de medida del trabajo académico definidos en el modelo curricular y el modelo pedagógico de la Institución.

ARTÍCULO 21. En la primera semana del periodo académico, cada profesor dará a conocer a los estudiantes, por escrito, el plan-programa de las asignaturas/módulos con los objetivos, la metodología, la bibliografía y dará las indicaciones precisas sobre la forma, el temario comprendido, así como las fechas y formas de las evaluaciones que se aplicarán.



CAPÍTULO IV La matrícula

ARTÍCULO 22. La matrícula es un contrato entre la Institución y el estudiante. Para su formalización deberá ser suscrita por ambas partes, cumpliéndose las tres siguientes condiciones:

- a) Pagar los derechos de matrícula en las fechas establecidas: los estudiantes deberán presentar los documentos que certifiquen los acuerdos hechos con la institución para el pago de la matrícula, incluyendo los préstamos con entes externos como el ICETEX u otras entidades.
- b) Registrar las asignaturas/módulos/módulos que se cursarán en el periodo académico mediante el sistema académico dispuesto por la Institución.
- c) Que el programa académico cuente con cupos disponibles, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional en el respectivo registro calificado del programa

Parágrafo 1. El incumplimiento de, al menos una de las tres condiciones anteriores, invalida la matrícula, y por lo tanto, la condición de calidad de estudiante.

Parágrafo 2. El estudiante deberá inscribirse en las asignaturas/módulos que ha de cursar durante el respectivo periodo académico, de acuerdo con su plan de estudios y en las fechas establecidas por la Institución para tal fin.

Parágrafo 3. La Institución realizará de forma autónoma la inscripción de las asignaturas/módulos a los estudiantes de posgrados, con el fin de garantizar el proceso formativo de manera progresiva y garantizando la apertura de grupos con los respectivos cupos, de acuerdo con los procedimientos definidos por la institución u otras disposiciones establecidas por la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 23. Quien no esté debidamente matriculado, no puede ser considerado como estudiante de la Institución y, por lo tanto, no se le pueden realizar procesos evaluativos ni debe ser admitido en ninguna actividad institucional.

ARTÍCULO 24. Todo estudiante podrá matricular en cada periodo académico, máximo, el número de créditos correspondiente al nivel en el cual se encuentra, según su plan de estudios.

Parágrafo 1. En relación con el reajuste de matrícula, este consiste en el proceso, mediante el cual, los estudiantes podrán modificar el registro de asignaturas/módulos matriculados, adicionando o eliminando créditos académicos de acuerdo con lo establecido en el calendario académico del respectivo periodo lectivo y dependiendo de los cupos disponibles, límite de créditos y cumplimiento de prerrequisitos y correquisitos. Las decanaturas podrán autorizar hasta, máximo, un 40 % de créditos adicionales, correspondientes al nivel en el cual se encuentra el estudiante, según su plan de estudios.

Parágrafo 2. Cuando por cualquier razón se matriculen asignaturas/módulos que no cumplan con lo establecido en el presente reglamento, se procederá con el retiro de la asignatura/módulo por parte de la decanatura o quien haga sus veces, sin perjuicio del





reconocimiento financiero a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las matrículas de estudiantes transitorios deberán liquidarse y pagarse conforme el convenio que le dio origen, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

Liquidación de derechos de matrícula y demás servicios académicos

ARTÍCULO 25. La liquidación de derechos de matrícula y demás derechos pecuniarios serán establecidos por la Sala General de la Institución dentro de los términos de ley.

Parágrafo. La extemporaneidad en el pago de derechos de matrícula genera los recargos establecidos por la Institución.

ARTÍCULO 26. Todos los asuntos relacionados con inconvenientes para el pago de matrículas o servicios académicos serán objeto de estudio y decisión por parte de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VI

Cancelación voluntaria de asignaturas/módulos y del periodo académico

ARTÍCULO 27. En relación con la suspensión del periodo académico en curso, el estudiante de posgrado, quien por razones de salud o de seguridad, debidamente comprobadas con certificado emitido por la entidad competente, deba retirarse de manera forzosa de la Institución y, en consecuencia, requiera la suspensión del periodo académico en curso, deberá formular la solicitud por escrito para que la misma sea resuelta por la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 1. El estudiante de posgrado con suspensión del periodo académico deberá continuar sus estudios en el periodo académico siguiente a aquel que fue objeto de suspensión, salvo que la Vicerrectoría Académica autorice una prórroga adicional por un periodo más.

Parágrafo 2. Para el periodo académico en el que el estudiante continúe con sus estudios deberá matricular, sin costo alguno, solamente las asignaturas/módulos que venía cursando y que quedaron pendientes por causa de la suspensión.

ARTÍCULO 28. Todo estudiante de las diferentes modalidades (presencial, a distancia y virtual) puede cancelar voluntariamente las asignaturas/módulos o el periodo académico hasta máximo la última semana del respectivo periodo o bloque académico.

Parágrafo 1. La cancelación voluntaria de asignaturas/módulos o del semestre deberá ser notificada por el estudiante de acuerdo con el procedimiento definido por la Dirección de Registro y Control, y la Facultad reportará a las demás dependencias para los fines pertinentes.

Parágrafo 2. Solamente se aceptará la cancelación voluntaria del periodo académico por una sola vez durante su proceso de formación posgradual.





ARTÍCULO 29. La cancelación voluntaria de asignaturas/módulos o del semestre no implican, en ningún caso, la devolución parcial o total de los derechos pagados por tal concepto, salvo en los casos estipulados en el calendario académico.

CAPÍTULO VII

Las asignaturas/módulos y las evaluaciones

ARTÍCULO 30. Dentro del proceso académico se podrán practicar las siguientes evaluaciones:

- a) Evaluación diagnóstica
- b) Seguimiento.
- c) Parciales.
- d) Supletorio.
- e) Validación.

ARTÍCULO 31. Todas las evaluaciones practicadas se califican con un número entero y un número decimal e irán de cero punto cero (0.0) hasta cinco punto cero (5.0).

Parágrafo 1. La calificación aprobatoria será mayor o igual a tres punto cinco (3.5).

Parágrafo 2. La calificación aprobatoria para las asignaturas/módulos prácticas y teórico-prácticas de la Facultad de Ciencias de la Salud será la definida en el Reglamento de Prácticas de dicha facultad.

Parágrafo 3. La tipología y el número de evaluaciones deberá quedar establecido en el plan de aula o su equivalente, al inicio de cada periodo académico.

ARTÍCULO 32. La nota final de una asignatura será el promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones, según los porcentajes definidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 33. Evaluación diagnóstica. Es la prueba que presentan los estudiantes nuevos antes de iniciar sus estudios en la Institución, con el fin de diagnosticar los saberes previos, de tal manera que la Corporación pueda establecer estrategias de fortalecimiento académico en los procesos formativos.

ARTÍCULO 34. Las actividades evaluativas y sus pesos porcentuales serán en cuatro momentos del 25% cada uno para cada programa posgradual.

Parágrafo 1. Cada una de estas actividades evaluativas comprenderá, entre otros ítems: pruebas cortas, exámenes, talleres, proyectos, informes y todas aquellas actividades evaluativas que propendan por el logro de los resultados de aprendizaje, que el docente informará a los estudiantes en la primera semana de clases.

Parágrafo 2. En cuanto a la corrección de notas, es necesario precisar que una calificación formalizada en el sistema académico institucional, solamente podrá ser corregida por la Dirección de Registro y Control, máximo, quince (15) días hábiles después de reportadas, en casos debidamente justificados y avalados por escrito por la Decanatura.





Parágrafo 3. Cuando las evaluaciones sean orales, las decanaturas deberán designar un docente jurado de la misma área de saber que es objeto de la evaluación. Dichas evaluaciones no serán susceptibles de segundo evaluador en consideración a la presencia del docente jurado, y su reclamación deberá realizarse de forma inmediata por parte del estudiante.

Parágrafo 4. Para las asignaturas/módulos con componentes 100% prácticos, el sistema evaluativo será determinado en el respectivo reglamento de prácticas definido por cada facultad.

ARTÍCULO 35. Todos los estudiantes tienen derecho, en el momento de la entrega de los resultados de una evaluación, a:

- a) Analizar con el profesor los resultados de la evaluación.
- b) Hacer la reclamación pertinente ante el profesor titular de la asignatura.

ARTÍCULO 36. El estudiante tiene derecho a solicitar un segundo evaluador ante la decanatura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la calificación por parte del docente. Para iniciar el trámite, la evaluación debe conservarse en posesión del profesor, quien la entregará a la decanatura una vez el estudiante haya radicado la solicitud.

En caso de aceptarse la reclamación, la decanatura, en un máximo de dos días hábiles, designará dos (2) nuevos evaluadores para que efectúen la revisión.

La nota definitiva, objeto de reclamación será el promedio aritmético de las calificaciones fijadas por los dos (2) nuevos evaluadores.

Las asignaturas/módulos prácticas y teórico-prácticas serán regidas por el Reglamento de Práctica de las facultades a las que corresponda.

Parágrafo 1. Los nuevos evaluadores tendrán tres (3) días hábiles para la presentación de la nota definitiva. La revisión realizada por los nuevos evaluadores debe estar acorde con la rúbrica definida por el profesor titular.

Parágrafo 2. Para las evaluaciones desarrolladas en plataformas académicas virtuales, se deberá garantizar, por parte de la Institución, que la prueba solicitada para un segundo evaluador no sea modificada por ninguna de las partes y pueda ser verificada en la bitácora de dicha plataforma.

ARTÍCULO 37. El estudiante que no presente una evaluación en el día y hora fijados tendrá una calificación de cero punto cero (0.0), excepto, cuando su ausencia sea por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobado, en cuyo caso, el estudiante deberá hacer el trámite de la solicitud por escrito del examen supletorio ante la respectiva facultad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la superación del caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo. El no cumplimiento por parte del estudiante de las condiciones técnicas mínimas para la modalidad virtual, no podrá considerarse como fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 38. Evaluación supletoria. Es aquella que reemplaza cualquier evaluación,





que, por justa causa y debidamente comprobada ante la Facultad, no sea presentada en el lugar y fecha señalada. La solicitud debe presentarse por escrito hasta tres (3) días hábiles después de la fecha en que cese la circunstancia que dio origen a la necesidad de una prueba supletoria. Las evaluaciones supletorias se cobrarán al estudiante según las tarifas establecidas en los costos pecuniarios de la Institución.

ARTÍCULO 39. Evaluación de validación. Es la prueba que se presenta al considerarse que se poseen los conocimientos, habilidades y competencias amplios y suficientes con respecto a una asignatura que no ha sido cursada. Los lineamientos para las evaluaciones de validación serán definidos en el reglamento de homologaciones y reconocimiento de saberes previos.

ARTÍCULO 40. Cuando una evaluación sea anulada por fraude se calificará con cero punto cero (0.0) y el profesor de la asignatura -o quien la esté supervisando- informará a la respectiva Facultad para el inicio del proceso disciplinario, consagrado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 41. La reprobación por inasistencia. Las asignaturas/módulos teóricas para las modalidades presencial y a distancia serán reprobadas con el 20% de inasistencia; las asignaturas/módulos teórico-prácticas y prácticas académicas serán reprobadas con el 10% de inasistencia. Para ambos casos los profesores deberán reportar dichas inasistencias en la respectiva plataforma académica y su nota final será de cero punto cero (0.0).

Parágrafo 1. Si la Facultad cuenta con Reglamento de Prácticas, la reprobación de asignaturas/módulos por inasistencia será objeto de regulación en dicho reglamento.

Parágrafo 2. Si transcurrida la tercera semana programada para una asignatura en modalidad virtual, el estudiante no ingresa a la plataforma académica por primera vez, el docente ingresará el reporte a la plataforma académica registrando una reprobación por inasistencia y su nota será de cero punto cero (0.0).

CAPÍTULO VIII **Los cursos intensivos**

ARTÍCULO 42. Los cursos intensivos son aquellos que se realizan en un calendario especial, conservando el contenido curricular, los resultados de aprendizaje y su duración en concordancia con el modelo pedagógico institucional.

ARTÍCULO 43. Las Facultades ofrecerán, mediante cursos intensivos, las asignaturas/módulos de los planes de estudio que, a su criterio, flexibilicen y permitan el avance y movilización de los estudiantes en su respectivo plan de estudios.

Parágrafo 1. Las asignaturas/módulos prácticas y teórico-prácticas no serán objeto de aplicación para cursos intensivos en consideración a su naturaleza y propósito formativo.

Parágrafo 2. La solicitud y realización de los cursos intensivos deberá cumplir con lo estipulado en el calendario académico, y la facultad verificará el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones de calidad académica.





Parágrafo 3. Las condiciones financieras para la apertura de cursos intensivos serán definidas por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO IX **Títulos académicos y certificados**

ARTÍCULO 44. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico que hace la Institución y que es otorgado a una persona natural cuando finaliza un programa, por lograr los objetivos de formación y haber obtenido unos saberes determinados, en concordancia con lo definido por el Ministerio de Educación Nacional y demás normatividad aplicable.

Parágrafo 1. La Institución puede ofrecer a sus estudiantes, así como a estudiantes de otras instituciones de educación superior -nacionales o extranjeras-, la opción de cursar parte de su programa académico mediante convenios, con el fin de obtener titulación en ambos programas de dichas instituciones, de acuerdo con el contenido de los respectivos convenios y a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 45. La obtención de un título de posgrado en la Corporación Universitaria Remington está sujeto a los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de terminación del plan de estudios:

- a) Posgrados en general: máximo dos (2) años.
- b) Especialización médico-quirúrgica: máximo tres (3) años.

Parágrafo 1. Superado este límite, sin que el estudiante adquiera su título, se perderá definitivamente la calidad de estudiante.

Parágrafo 2. Entre el periodo de terminación del plan de estudios y sin superar el plazo indicado en los literales a) y b) de este artículo, el Consejo de Facultad del respectivo programa podrá requerir al egresado no graduado una actualización temática, según la vigencia temática del área del saber específico y las dinámicas del entorno.

ARTÍCULO 46. Requisitos para optar al título.

- a) Haber aprobado la totalidad del plan de estudios.
- b) Haber aprobado la opción de trabajo de grado según sea definido por el programa y en concordancia con el reglamento de trabajos de grado de posgrados.
- c) Haber obtenido un promedio acumulado igual o superior a 3.5.
- d) Acreditar el nivel de competencia en segunda lengua que exija la Institución y/o el programa de acuerdo con lo establecido en la Política de Segundo Idioma.
- e) Cumplir con los requisitos académicos, administrativos y financieros exigidos por la Institución o el programa según sea el caso.
- f) No encontrarse vinculado a un proceso disciplinario ni en un cumplimiento de una sanción disciplinaria de suspensión temporal o cancelación de matrícula.
- g) Estar a paz y salvo por todo concepto con la Institución.
- h) No haberse vencido el plazo máximo para obtener el título.
- i) Requisitos de ley vigentes.





ARTÍCULO 47. La Institución expedirá duplicados de diplomas, únicamente en los siguientes casos:

- Por pérdida o destrucción del diploma original.
- Por deterioro del original.
- Por error manifiesto en el original.
- Por cambio de nombres, apellidos, y demás cambios previstos por la ley en Colombia.

ARTÍCULO 48. La Dirección de Registro y Control es la única dependencia de la Institución que, a petición de la parte interesada, podrá expedir constancias y certificados a sus estudiantes, egresados no graduados y graduados. Estos deberán ser expedidos de acuerdo con las normas legales vigentes y su costo será publicado en los Derechos pecuniarios.

TÍTULO TERCERO **Deberes y Derechos de los Estudiantes**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 49. Todo estudiante tiene unos deberes y derechos consagrados en la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos internos de la Institución.

CAPÍTULO II **Derechos y Deberes**

ARTÍCULO 50. Derechos de los estudiantes de la Institución.

- a) Participar en los procesos de elección para los diferentes organismos en donde tenga representación y participación.
- b) Presentar solicitudes respetuosas ante las diferentes instancias de la Institución y recibir respuesta oportuna a las mismas.
- c) Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes inmuebles de la Institución, según su disponibilidad y reglamento de uso, cuidando a su vez de ellos.
- d) Recibir tratamiento respetuoso por parte de las autoridades, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad académica.
- e) Ser exaltado y reconocido por los méritos académicos, deportivos, culturales o de investigación de conformidad con los reglamentos de la Institución.

ARTÍCULO 51. Deberes de los estudiantes de la Institución.

- a) Hacer uso racional de los servicios que le brinde la Institución.
- b) Acatar y respetar la Constitución Nacional, las leyes, los reglamentos de la Institución.
- c) Acatar y respetar los reglamentos de las organizaciones donde se realizan prácticas académicas.
- d) Participar en las actividades que programe la Institución.
- e) Tener buen comportamiento dentro de la Institución y fuera de ella en los sitios donde se esté actuando en calidad de estudiante o representando a la Institución.
- f) Portar el documento de identificación institucional en lugar visible, mientras se encuentre en actividades propias de la vida académica, dentro y fuera de las





- instalaciones de la Institución. Ingresar a las plataformas virtuales institucionales debidamente identificado con su respectivo usuario y su clave personal que, además, es intransferible.
- g) No presentarse a ninguna actividad académica, curricular o extracurricular en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos o drogas enervantes, ni expenderlos, ingerirlos o distribuirlos dentro de la Institución, en los campos de práctica académica o en los sitios donde la represente.
 - h) Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores, empleados y demás integrantes de la comunidad académica dentro o fuera de la institución y a las personas que laboran en los campos de práctica.
 - i) Cuidar las instalaciones, documentos, laboratorios, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Institución y en los campos de práctica y darles el uso adecuado para el cual han sido destinados.
 - j) No portar armas de fuego, explosivos o armas cortopunzantes, ni emplear como armas los instrumentos de trabajo.
 - k) No hacer uso de intimidaciones, ni coaccionar a miembros de la comunidad académica.
 - l) No realizar, ni participar, ni promover juegos de azar dentro de la Institución, ni en los sitios en los que la representa, excepto los legalmente autorizados.
 - m) Poner en conocimiento de las autoridades institucionales cualquier hecho o actuación que pudiese constituir una falta, delito, hecho punible o falta disciplinaria de un miembro de la comunidad académica.
 - n) Hacer uso de los laboratorios de la Institución, medios tecnológicos y de comunicaciones solamente con fines académicos.
 - o) Conocer y consultar permanentemente el sitio web institucional con el fin de estar informado sobre las normas que rigen la Institución y su conducta dentro de ella, así como las noticias, oportunidades, eventos y demás aspectos que la Institución considere que deben ser conocidos por la comunidad universitaria. El desconocimiento de esta información no exime al estudiante de su cumplimiento.
 - p) Mantener actualizada la información registrada en el momento de matricularse, especialmente en lo relacionado con el lugar de su residencia, teléfono(s) donde se puedan ubicar, dirección de correo electrónico y condiciones de salud que deban ser conocidas por la entidad.
 - q) Revisar permanentemente la cuenta de correo electrónico asignada por la Institución.

CAPÍTULO III

Actividades académicas realizadas fuera de los predios o plataformas académicas de la Institución

ARTÍCULO 52. Para los fines del presente Reglamento se consideran como actividades fuera de las instalaciones de la Institución, las siguientes:

- Prácticas académicas.
- Prácticas empresariales o industriales.
- Salidas de campo.
- Visitas a empresas.
- Visitas a obras.
- Participación en actividades de carácter investigativo.
- Actividades culturales o deportivas en representación de la Institución.



- Otro tipo de actividades aprobadas por la(s) vicerrectoría(s) respectiva(s), según corresponda el propósito o alcance de la actividad o evento.
- La movilidad nacional o internacional bajo los parámetros definidos en la política de internacionalización (o la que haga sus veces).

Parágrafo. Todo caso será regido a lo establecido en los reglamentos de práctica definidos por las diferentes facultades.

ARTÍCULO 53. El comportamiento de cada estudiante en la totalidad de la actividad académica realizada fuera de las instalaciones de la Institución se someterá a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. El profesor o personal administrativo -o el que haga sus veces- a cargo de la correspondiente actividad realizada fuera de las instalaciones o plataformas virtuales de la Institución, representan la autoridad académica y disciplinaria en la totalidad de esta. Es deber de todo participante acatar sus indicaciones y contribuir para que los demás participantes las cumplan. A la vez, es deber de quien esté a cargo de la actividad, velar permanentemente y estar alerta para conservar la armonía y el buen comportamiento de todos los participantes.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Finalidad, principios y destinatarios del régimen disciplinario

ARTÍCULO 55. Finalidad. En armonía con los principios generales del presente Reglamento, el régimen disciplinario está orientado a prevenir, corregir y sancionar las conductas que atenten contra la buena marcha de la Institución, así como al fomento del buen actuar como valor fuente, y los demás valores que lo complementan.

Son conductas que atentan contra la buena marcha de la Institución, aquellas que contrarían su orden académico y, en general, las normas que rigen su vida institucional.

ARTÍCULO 56. Principios. El régimen disciplinario se aplicará previa observancia de los siguientes principios:

- **Legalidad:** los estudiantes de la Institución solamente serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando, por acción u omisión, incurran en conductas que atenten contra la vida institucional y estén previamente definidas como faltas en el presente Reglamento y demás normas concordantes.
- **Debido proceso:** todo estudiante que incurra en una conducta definida como falta disciplinaria, deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, previamente establecidas y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este Reglamento. El estudiante tiene el derecho a conocer las pruebas, solicitar que se practiquen otras y controvertir la imputación por sí mismo o mediante representación de un abogado.



- **Proporcionalidad:** la sanción disciplinaria impuesta a un estudiante debe ser proporcional y corresponder a la gravedad de la falta cometida, teniendo en cuenta los criterios de graduación dispuestos en el presente Reglamento. La sanción se contempla como un mecanismo correctivo que le permita reflexionar al estudiante infractor sobre las consecuencias de sus actos.
- **Reconocimiento de la dignidad humana:** todos los estudiantes tienen derecho a ser tratados con respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- **Presunción de inocencia:** todo estudiante a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente, mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo debidamente ejecutoriado.
- **Non bis in idem y cosa juzgada:** nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.
- **Celeridad del proceso:** las autoridades y órganos competentes deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible, respetando los plazos dispuestos; asimismo, impulsarán oficiosamente el procedimiento y suprimirán los trámites y diligencias innecesarios.
- **Igualdad ante la ley:** todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión, política o filosofía.
- **Prevalencia de principios:** en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los presentes principios, la Constitución Nacional y las normas legales que les sean compatibles.
- **Conciliación:** si la falta atribuida a un estudiante implica detrimento patrimonial para la Institución u otros miembros de su comunidad académica, y el estudiante acuerda resarcir los daños y perjuicios, cabe la acción de conciliación entre las partes. Una vez satisfechas las obligaciones conciliadas, habrá lugar para la suspensión de la acción disciplinaria o la reducción de la sanción.
- **Doble instancia:** es la posibilidad que se le otorga al estudiante sancionado para que acuda ante un órgano de segunda instancia, con el fin de que revise la sanción disciplinaria desfavorable en su contra. Este principio tendrá las excepciones que expresamente se consagran en el presente Reglamento, dependiendo de la gravedad de la falta y el tipo de sanción aplicable.
- **Confidencialidad:** en el trámite de las indagaciones preliminares y dentro de las diligencias realizadas en el respectivo proceso disciplinario, se garantizará la confidencialidad de la información allí recogida, de tal manera que las decisiones, pruebas y demás elementos del proceso solamente puedan ser conocidos por las partes y las dependencias relacionadas en los mismos.





ARTÍCULO 57. Destinatarios. El presente régimen disciplinario es aplicable a los estudiantes que se encuentran matriculados en un programa académico en la Institución; a aquellos que se encuentran en tránsito de un periodo académico a otro; y a los egresados que no hayan obtenido el título respectivo.

Si el estudiante se retira de la institución, pero existe en curso un proceso disciplinario, se aplicará el presente reglamento hasta la culminación del proceso.

CAPÍTULO II

Conductas contrarias a la vida institucional

ARTÍCULO 58. Son conductas contrarias a la vida institucional aquellas que atenten contra el orden académico o contra la ley, los Estatutos y Reglamentos Institucionales y dentro de las cuales se enuncian las siguientes:

- **Fraude en actividades evaluativas:** se refiere al hecho de copiar o tratar de usar información sin autorización del profesor, o facilitar, en cualquier forma, que otros lo hagan. Se asimilará como fraude el plagio, la sustracción y obtención de cuestionarios, la transcripción no autorizada o indebida o cualquier otra violación de los derechos de autor.
- **Suplantación:** se refiere a sustituir a un estudiante en la presentación de cualquier actividad académica, práctica-académica o trabajo de grado, o permitir ser suplantado en cualquier actividad.
- **Falsificación:** se refiere a la alteración de documentos, exámenes, calificaciones, el uso de documentos falsos y la mutación de la verdad por cualquier otro medio para objetos académicos u otros fines.
- **Las demás señaladas en normas concordantes.**

Las conductas aquí descritas se sancionarán como una falta grave a los deberes reglamentarios.

CAPÍTULO III

Responsabilidad y faltas disciplinarias

ARTÍCULO 59. Responsabilidad. Los estudiantes de la Institución incurren en responsabilidad por violación a la Constitución Nacional, a las leyes, a los Estatutos de la Institución, al presente Reglamento, a los demás regímenes institucionales, a las disposiciones y políticas expedidas por sus organismos y las demás normas de la Institución.

Se incurre en responsabilidad disciplinaria por acción u omisión.

ARTÍCULO 60. Modalidades de responsabilidad. La conducta disciplinaria cometida por un estudiante, puede determinarse como:





- a) **Dolosa:** cuando el estudiante disciplinable conoce y tiene la intención de causar daño con su actuar.
- b) **Culposa:** cuando la conducta no va dirigida a cometer una infracción o delito, pero se infringe el deber objetivo de cuidado y se produce el resultado.
- c) **Preterintencional:** cuando el estudiante disciplinable desea realizar una conducta que es considerada como infracción o delito, pero el resultado, siendo previsible, se produce de manera diferente al deseado, excediendo la intención.

ARTÍCULO 61. Clasificación de las faltas. Constituyen faltas disciplinarias, además de las conductas contrarias a la vida institucional, las que a continuación se enuncian.

Las faltas disciplinarias definidas como sancionables en el presente Reglamento pueden ser leves, graves o gravísimas según el interés jurídico o institucional transgredido, así:

Con la facilidad de determinar y formular cargos se establece la necesidad de pormenorizar las faltas así:

61.1 Faltas leves: Entiéndase como aquellos actos o conductas que se realizan de manera negligente y con descuido, que implican el incumplimiento de los deberes de los estudiantes.

- a) La realización de cualquier actividad que perturbe impida o altere de forma leve el funcionamiento normal de la Institución o el desarrollo normal de las clases, actividades académicas, administrativas o de bienestar que se realicen en la Institución o en los sitios donde se la represente.
- b) Utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, los materiales o elementos que brinda la Institución.
- c) El incumplimiento de disposiciones aprobadas por la autoridad competente y divulgadas ante la comunidad académica.
- d) Usar, con fines diferentes a los que han sido destinados o autorizados, los bienes muebles o inmuebles de la Institución.
- e) Obstaculizar o impedir la aplicación de los reglamentos institucionales.
- f) La realización de ventas ambulantes no autorizadas por la Institución.
- g) En general, aquellas conductas que impliquen el incumplimiento de los deberes o prohibiciones de los estudiantes y que no están expresamente definidas como graves o gravísimas, así como los contenidos en otras disposiciones de la Institución.

61.2. Faltas graves: Entiéndase como aquellos actos o conductas que impactan directamente el ámbito académico y administrativo, alterando el curso normal de las actividades institucionales y contrariando los lineamientos y disposiciones de la Corporación.

- a) Dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones de la Institución o que mantenga algún vínculo con esta.
- b) Todos aquellos actos, conductas o comportamientos fuera o dentro de la Institución que impliquen un daño o menoscabo, directa o indirectamente, en el buen nombre, la dignidad o el prestigio de la Institución o de alguno de sus miembros.





- c) La hostilidad reiterativa, la agresión de palabras o de obra contra estudiantes, docentes o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Institución, sin causar lesiones.
- d) La Suplantación, el fraude o tentativa de fraude, plagio o copia en actividades académicas curriculares o extracurriculares, trabajos, practica-académica y evaluaciones académicas y la posesión y utilización de material no autorizado en los mismos. La calificación será de cero (0.0) o "No aprobada" cuando fuese del caso, sin perjuicio de la aplicación de la correspondiente sanción disciplinaria.
- e) Violar los derechos de autor.
- f) La acción que impida de manera grave el libre acceso a la Institución o a sus dependencias, o que obstaculice el desarrollo de sus actividades académicas administrativas y de investigación.
- g) El acceso y uso indebido de la información, nombre o logotipo de la Institución.
- h) El uso del carné de un tercero o de cualquier documento expedido por la Institución con fines de cualquier forma de suplantación y permitir ser suplantado.
- i) Realizar actos que promuevan, generen o conduzcan al desorden público o indisciplina dentro de las instalaciones de la Institución.
- j) Solicitar u obtener algún tipo de remuneración no autorizada en el desarrollo de actividades académicas.
- k) Hacer uso indebido de la información a que tenga acceso en el ejercicio o cumplimiento de las actividades de práctica académica o profesional, tales como historias clínicas, procesos judiciales y las demás relacionadas.
- l) Participar o promover riñas o peleas dentro de las instalaciones de la Institución.
- m) La copia o utilización, sin autorización, de bases de datos o softwares adquiridos o desarrollados por la Institución.
- n) En general, todo acto que atente contra la ética de la profesión, las buenas costumbres y la convivencia.
- o) Dar a los miembros de la comunidad académica un tratamiento discriminatorio por razones de raza, género o credo; así como por razones sociales, económicas, políticas o culturales o identidad de género.
- p) Coartar o impedir la participación de los integrantes de la comunidad académica en los procesos de escogencia de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la Institución.
- q) La coacción que impida o menoscabe la participación de los integrantes de la Institución en actividades programadas por la misma.
- r) La participación, promoción y realización de juegos de suerte y azar dentro de la Institución o en los sitios donde se la represente.
- s) Todas aquellas faltas calificadas como graves en los reglamentos de práctica de los diferentes programas académicos de la Institución.
- t) El reincidir en faltas leves.

61.3. Faltas gravísimas: Entiéndase como aquellos actos o conductas que impactan directamente el ámbito académico y administrativo, alterando el curso normal de las actividades institucionales, contrariando los lineamientos y disposiciones de la Corporación y, adicionalmente contrarían las disposiciones legales del territorio colombiano y atentan contra salud, seguridad y buen nombre de la institución o de la comunidad universitaria.



- a) Amenazar, coaccionar, injuriar o calumniar a las autoridades de la Institución; a profesores, estudiantes, empleados y personal vinculado; o incurrir en igual conducta con visitantes o personas no vinculadas a la Institución.
- b) Toda conducta que esté señalada como delito o contravención en las normas legales a título de dolo y haya sido sancionada penalmente por la jurisdicción ordinaria; cuando dicha conducta lesione o perjudique los intereses de la institución o de algún miembro de la comunidad universitaria.
- c) Distribuir, a través de las redes electrónicas, material o manifestaciones ofensivas o degradantes contra la imagen y buen nombre de la Institución o contra algún miembro de la comunidad académica.
- d) Alterar o intentar alterar, sea a título de beneficiario o cooperador, los sistemas dispuestos por la Institución para la comprobación del rendimiento académico.
- e) La sustracción de material o daño intencional sobre bienes de la Institución, de estudiantes, de profesores, de empleados administrativos o de entidades con las cuales se tengan convenios o relaciones interinstitucionales (hospitales, clínicas, IPS, bibliotecas, empresas, entre otras).
- f) El uso indebido, de instalaciones, equipos y demás medios educativos de la Institución.
- g) La falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos, certificados o calificaciones y la mutación de la verdad por cualquier medio para fines académicos.
- h) La adquisición o divulgación indebida de los contenidos de las evaluaciones académicas.
- i) El engaño a las autoridades de la Institución sobre el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros o de otro orden, establecidas por la misma.
- j) La conducta intencional, realizada dentro o por fuera de la Institución, que tenga como efecto una grave lesión o ponga en grave riesgo la seguridad, la integridad ética o moral, la libertad, la intimidad, el honor de los estudiantes, profesores, personal administrativo, visitantes de la Institución o personas con las cuales se tengan relaciones interinstitucionales.
- k) El consumo de licor o drogas alucinógenas en las instalaciones de la Institución o en cualquier otro sitio donde se realicen actividades académicas, formativas y sociales de la Institución. Así como también la inducción al consumo, expenderlos o distribuirlos en los sitios antes mencionados.
- l) Presentarse a la Institución en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o psicotrópicas.
- m) El porte de armas, explosivos o cualquier otro tipo de elemento que pueda ser utilizado para amenazar o lesionar a las personas o destruir los bienes de la Institución.
- n) Incurrir en una conducta incluida dentro de las faltas graves que, debido a su naturaleza e intención, lesione el buen nombre de la Institución y el bienestar general de la comunidad educativa.
- o) El fraude en trabajos de grado, monografías, preparatorios y evaluaciones que tengan relación con el cumplimiento de requisitos de grado.
- p) Incitar a otros estudiantes o miembros de la Institución a cometer cualesquiera de las faltas señaladas en los numerales anteriores.
- q) Cometer actos de acoso u hostigamiento sexual de manera física o verbal.
- r) Actuar con negligencia u omitir injustificadamente el cumplimiento de actividades académicas que comporten consecuencias perjudiciales para la Institución o para aquellas entidades con las cuales se tengan convenios o relaciones interinstitucionales (hospitales, clínicas, IPS, bibliotecas, empresas, entre otras).
- s) El reincidir en la comisión de faltas graves.





ARTÍCULO 62. Tentativa. Todas las faltas contempladas en el presente Reglamento podrán ser sancionadas a título de tentativa.

ARTÍCULO 63. Acción penal. Cuando durante el desarrollo del proceso disciplinario, y una vez se haya expedido el correspondiente fallo sancionatorio, si la falta por la cual se sanciona al estudiante, implica la posible comisión de una conducta punible, la Institución podrá ejercer la acción penal correspondiente, acompañando en la denuncia una copia de los documentos que correspondan.

ARTÍCULO 64. Criterios de graduación de las faltas. Además de la clasificación de las faltas en leves, graves y gravísimas, para determinar la gravedad o levedad de la falta se tendrán en cuenta sus efectos, las circunstancias de los hechos, los motivos determinantes, así como la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes. La existencia de circunstancias agravantes permitirá aplicar una sanción mayor a la establecida en este Reglamento, según la categoría de la falta. Por su parte, la existencia de circunstancias atenuantes permitirá aplicar una sanción menor a la establecida en este Reglamento, de acuerdo con la categoría de la falta.

ARTÍCULO 65. Eximente de responsabilidad. Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para sancionar y resolver la investigación disciplinaria podrá eximir al estudiante infractor de responsabilidad disciplinaria por la comprobación de alguna de las siguientes causales:

- a) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- b) Actuar bajo coacción.
- c) Que la actuación este dirigida a defender un derecho propio o ajeno.
- d) Cuando el estudiante se defienda contra una agresión injusta que sea actual e inminente y siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

ARTÍCULO 66. Circunstancias agravantes o atenuantes.

66.1. Son circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas. Las sanciones aplicadas con la vigencia de reglamentos anteriores se constituyen en antecedentes, en los términos de este nuevo Reglamento.
- b) El incumplimiento de acuerdos de mejoramiento suscritos y referidos al comportamiento del estudiante.
- c) Cometer la falta en complicidad con otros estudiantes y otros miembros de la comunidad académica de la Institución.
- d) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por sus compañeros, profesores o superiores.
- e) Rehuir la responsabilidad por la falta o atribuirla a otro.
- f) Cometer la falta con premeditación o planeación.
- g) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

66.2. Son circunstancias atenuantes:

- La buena conducta anterior.





- El buen rendimiento académico.
- Confesar la falta oportunamente.
- Procurar, por iniciativa propia, resarcir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.
- Dar a conocer la falta cometida y presentarse voluntariamente ante la autoridad disciplinaria competente antes de la interposición de la queja.
- Las circunstancias familiares, económicas, médicas, psicológicas o personales del estudiante, debidamente comprobadas, que hayan influido en la comisión de la falta o que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño ocasionado o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de las disposiciones normativas institucionales.

ARTÍCULO 67. Medidas preventivas antes del inicio de un proceso disciplinario

- a) **Retiro del aula:** tiene por objeto corregir problemas leves de disciplina del estudiante dentro de la clase. La aplicación de esta sanción corresponderá al respectivo profesor y no requiere el adelantamiento de proceso disciplinario. Esta sanción se aplicará para las faltas leves.
- b) **Sanción pedagógica:** su fin es orientar al estudiante para prevenir la comisión de faltas graves y contrarrestar el mal ejemplo a sus compañeros y consiste en la imposición de un trabajo o actividad académica formativa por parte del respectivo docente. La sanción no requiere el adelantamiento de proceso disciplinario y deberá ser proporcional en tiempo e intensidad a la comisión de la falta. Esta sanción se aplicará para las faltas leves.

CAPÍTULO IV **Régimen sancionatorio**

ARTÍCULO 68. Sanciones. Las faltas disciplinarias dan lugar a la imposición de sanciones según la gravedad de estas. Podrán imponerse las siguientes:

- a. **Matrícula condicional:** su vigencia será por el semestre en el que fue aplicada la sanción y el siguiente semestre en el que se matricule, a criterio de quien sancione. Durante dicho periodo, cualquier falta cometida por el estudiante dará lugar a expulsión. Esta sanción se aplicará para las faltas graves y gravísimas.
- b. **Suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título:** esta sanción es aplicable a los estudiantes que se encuentran en último semestre de estudio de cualquiera de los programas académicos de la Institución o que, cumplidos todos los requisitos para la culminación de su programa académico, aún no se han graduado y no se encuentran matriculados en la Institución. En los casos de suspensión del derecho de grado, en el mismo acto en que se imponga, se determinará el tiempo de inhabilidad para iniciar el cumplimiento de los requisitos para obtener el grado teniendo en cuenta el máximo de la sanción establecida de veinticuatro (24) meses. Esta sanción se aplicará para las faltas graves y gravísimas.
- c. **Cancelación y suspensión temporal de matrícula:** consiste en la cancelación de la matrícula y en la exclusión temporal de los programas académicos de la Institución





hasta por seis (6) periodos académicos; asimismo, implica la imposibilidad del estudiante de reingresar a la Institución. En el mismo acto en que se imponga, se determinará el tiempo de suspensión. Si el estudiante sancionado es readmitido podrá continuar cursando el programa académico en el cual se encontraba inicialmente matriculado, acogiéndose al pensum que se encuentre vigente al momento del reingreso. Esta sanción se aplicará para las faltas gravísimas.

- d. **Expulsión de la Institución:** implica la pérdida del cupo del estudiante y la imposibilidad de reingresar en la Institución. En el mismo acto en que se imponga, se determinará el tiempo de expulsión. Esta sanción se aplicará para las faltas gravísimas.
- e. **Suspensión del proceso disciplinario:** consiste en generar un acuerdo mediante un acta que contendrá los compromisos académicos y de conducta del estudiante disciplinado, esta acta será presentada por el director de programa respectivo ante el Consejo de Facultad correspondiente, a discreción de la facultad y de las causas cometidas, la cual deberá ser discutida dentro del orden del día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente que se tenga prevista. La aprobación dará lugar a la suspensión de la investigación y en caso de no aprobarse se continuará con el proceso disciplinario respectivo.

ARTÍCULO 69. Términos. Todos los términos dispuestos dentro del régimen disciplinario deben contarse a partir del día hábil siguiente a la actuación correspondiente.

ARTÍCULO 70. Registro de la sanción. Todas las medidas preventivas y de sanciones disciplinarias se harán constar para efectos internos, en la hoja de vida académica del estudiante en la Dirección de Registro y Control académico, exceptuando las de retiro del aula, sanción pedagógica y amonestación privada.

En el caso de sanción de retiro del aula, sanción pedagógica o amonestación privada, el docente deberá dejar constancia de lo ocurrido mediante notificación a la respectiva Facultad, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho. La sanción se aplicará independientemente de que el estudiante siga vinculado con la Institución.

ARTÍCULO 71. Sanción accesoria. Cuando la falta cometida implique un daño intencional a las edificaciones, instalaciones o bienes muebles de propiedad de la Institución, adicionalmente a la imposición de sanción disciplinaria, podrá exigirse el resarcimiento de los perjuicios materiales causados por el estudiante sancionado.

ARTÍCULO 72. Consecuencias académicas de las sanciones disciplinarias. Además de la sanción disciplinaria, a quien sea sorprendido en la comisión de fraude o suplantación en cualquier tipo de evaluación académica, y quien presente trabajos copiados, total o parcialmente, se le calificará con una nota de cero punto cero (0.0).

Esta sanción es aplicada de plano por el profesor, quien debe informar por escrito a la decanatura de la Facultad y se aplicará, así la asignatura haya sido calificada, siempre y cuando el hecho se conozca antes de la finalización del periodo académico siguiente a la comisión de la falta.





Igualmente, con respecto a la sanción de retiro del aula de clase, en caso de que se haya programado con antelación la realización de alguna actividad académica calificable, luego del retiro del estudiante, el docente podrá calificar la actividad correspondiente con una nota de cero punto cero (0.0).

ARTÍCULO 73. Medida preventiva. Para asegurar la eficacia de la sanción, la autoridad competente, mediante decisión debidamente motivada y atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer al estudiante, como medida preventiva, la suspensión temporal en el ejercicio de sus derechos académicos o administrativos durante el término que dure el proceso disciplinario, hasta que el respectivo fallo sancionatorio se encuentre debidamente ejecutoriado. Dicha medida provisional procederá en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando la indagación preliminar o el procedimiento disciplinario se esté llevando a cabo por la presunta comisión de una falta grave o gravísima.
- b) Cuando el estudiante disciplinable se encuentre próximo a culminar su plan de estudios. En este caso se le podrá impedir al estudiante la realización de los trámites administrativos tendientes a obtener el correspondiente grado académico.

ARTÍCULO 74. Compensación por la aplicación de la medida preventiva. Al estudiante disciplinable al que se le haya aplicado la respectiva medida preventiva, se le abonará, en el cómputo de la sanción impuesta, un día de sanción disciplinaria por cada día de suspensión preventiva de derechos.

ARTÍCULO 75. Prescripción. La potestad sancionatoria de la respectiva autoridad disciplinaria prescribirá en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho constitutivo de falta disciplinaria o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la misma, si fuere de ejecución instantánea, o, a partir de la fecha de realización del último acto si fuere de carácter permanente o continuo. Si la falta fuese por omisión, el término comenzará a contar a partir de la fecha en que debió realizarse la acción omitida.

CAPÍTULO V Procedimiento disciplinario

ARTÍCULO 76. Competencias para investigar y sancionar. A excepción de las sanciones de retiro del aula, sanción pedagógica y amonestación privada, que serán aplicadas por el respectivo docente, las autoridades competentes para investigar y sancionar por las demás faltas disciplinarias serán el Consejo Académico, en primera instancia, y el Consejo Directivo en segunda instancia.

Las investigaciones se adelantarán observando el procedimiento contemplado en el presente Reglamento, mientras que las sanciones a imponer serán las contempladas en el artículo 69 del presente Reglamento.

Parágrafo: la Secretaría General de la Institución será una instancia de apoyo dentro de las investigaciones y, en caso de que lo considere pertinente, asumirá la sustanciación del proceso para decisión del Consejo Académico.

ARTÍCULO 77. Impedimentos. Cuando alguno de los miembros del órgano disciplinario considere que puede influir en el sentido de la resolución al encontrarse impedido por





razones de parentesco, amistad, por haber sido directa y personalmente agraviado por el acto sancionable; o cuando el fallo pudiere favorecerlo o perjudicarlo directa o indirectamente o por alguna otra causa justificada, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo Académico o del Consejo Directivo, según corresponda, los cuales decidirán, en sesión ordinaria o extraordinaria, si lo aceptan o rechazan; y en caso de aceptarlo, deberán, en la misma sesión, designar inmediatamente su reemplazo.

ARTÍCULO 78. Inicio de la acción disciplinaria. Podrá iniciarse oficiosamente, en procura de proteger el interés del orden universitario, cuando medie la solicitud de cualquier funcionario, cuando la Institución reciba información por parte de alguna autoridad que lo amerite o por queja formulada por cualquier persona contra el estudiante disciplinable. Habrá lugar al inicio de la acción disciplinaria, siempre y cuando, en la solicitud o queja se expliquen, de manera clara, racional y detallada, los presuntos hechos de infracción y, de ser posible, se adjuntarán las pruebas correspondientes, las que pueden ser documentos escritos, grabaciones, testimonios de terceros y todas las demás pruebas conducentes, pertinentes y útiles para que se pueda abrir el proceso disciplinario formalmente.

Parágrafo. Cuando se vislumbre que la información o queja remitida carezca de fundamento, sea ostensiblemente falaz, temeraria o se refiera a hechos que no ameriten la procedencia de investigación disciplinaria alguna por ser disciplinariamente intrascendente, la autoridad pertinente podrá inhibirse de iniciar cualquier tipo de actuación frente al caso, expidiendo el correspondiente auto de archivo de diligencias. Por regla general, no son procedentes las quejas formuladas de manera anónima, salvo que la misma vaya acompañada de medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la infracción disciplinaria, caso en el cual se dará apertura de investigación de manera oficiosa.

ARTÍCULO 79. Exoneración del deber de formular quejas. Ningún miembro de la comunidad universitaria está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por aquellos hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de las actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTÍCULO 80. Oportunidad para asignar apoderado. Con la finalidad de materializar el derecho a la defensa técnica, el estudiante investigado tiene derecho a constituir un apoderado de confianza, de profesión abogado, durante cualquier etapa del proceso disciplinario para que represente sus intereses dentro del proceso. El apoderado tendrá derecho a presentar o pedir la práctica de pruebas, interponer los recursos correspondientes, así como el ejercicio de los demás actos procesales en busca de garantizar los derechos de su representado.

ARTÍCULO 81. Terminación anticipada del proceso disciplinario. En cualquier etapa del proceso disciplinario en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta cometida no se encuentra tipificada como falta disciplinaria, que el estudiante investigado no la cometió, que existe una causal eximente de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria de conocimiento ordenara la terminación y el archivo definitivo del proceso mediante decisión debidamente motivada.



ARTÍCULO 82. Procedimiento disciplinario. Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 69 del presente Reglamento, se adelantará el siguiente procedimiento disciplinario:

- a) **Evaluación de la queja:** una vez se haya recibido la queja disciplinaria se procederá a estudiar si la misma cumple con los requisitos para su admisión; en caso de no reunir los elementos necesarios se rechazará y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la respectiva queja.
- b) **Indagación preliminar:** una vez admitida la queja, la autoridad disciplinaria ordenará la apertura de la indagación preliminar correspondiente, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar a la persona o personas que hayan intervenido en la misma. Luego de realizadas las actuaciones correspondientes, la autoridad competente determinará si es procedente la apertura formal de la investigación disciplinaria o si, por el contrario, se debe cerrar y archivar la correspondiente indagación preliminar. Contra la decisión de apertura de indagación preliminar no procede recurso alguno por ser una decisión de trámite.
- c) **Evaluación de la indagación preliminar y apertura de la investigación disciplinaria:** una vez evaluada la correspondiente indagación preliminar y, si existe mérito para aperturar proceso disciplinario, la autoridad notificará la apertura de investigación al estudiante investigado, indicando un resumen de los hechos y antecedentes del caso, la adecuación preliminar de las conductas realizadas que se constituyan en falta disciplinaria y la relación de las pruebas que obren en el expediente. El estudiante investigado contará con un término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación, para aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. Contra la decisión de apertura de investigación disciplinaria no procede recurso alguno por ser una decisión de trámite.
- d) **Evaluación de la investigación disciplinaria con formulación de cargos:** Una vez se haya recepcionado las pruebas correspondientes, la autoridad disciplinaria procederá a formular pliego de cargos contra el estudiante investigado, el cual deberá contener la descripción de la conducta o conductas investigadas, su correspondiente adecuación típica a la falta disciplinaria y el análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso. Para la correspondiente formulación de cargos, la autoridad disciplinaria enviará un oficio a la Dirección de Registro y Control solicitando la remisión de un certificado de estudio, de notas y de antecedentes disciplinarios, en procura de determinar la procedencia de causales de atenuación o agravación en el caso. El pliego de cargos será notificado al estudiante, quien dispondrá de ocho (8) días hábiles para formular sus descargos, presentar o solicitar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Contra la decisión de formulación de cargos no procede recurso alguno por ser una decisión de trámite.
- e) **Alegatos de conclusión:** concluida la etapa de investigación y vencido el plazo para la presentación de los descargos, se declarará cerrado el periodo probatorio en la investigación disciplinaria y se le dará traslado al estudiante investigado por el término de cinco (5) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.





- f) **Decisión:** finalizada la etapa de alegatos de conclusión y en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, la autoridad disciplinaria procederá a analizar los descargos y valorar las pruebas practicadas durante el proceso, tomando consecuentemente la decisión de imponer sanción disciplinaria o de absolver al sujeto disciplinable. El fallo debe estar debidamente motivado y contener, entre otros ítems, un resumen de los hechos, un análisis y valoración de las pruebas obrantes en el proceso, la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones, el análisis de las causas atenuantes y agravantes aplicables al caso y las razones que justifican la decisión. Contra la decisión sancionatoria el estudiante disciplinado podrá interponer recurso de reposición o de apelación como principales, o de reposición y en subsidio de apelación.

Parágrafo 1. en caso de ser necesario, la autoridad disciplinaria podrá comisionar a funcionarios y servidores de la Institución, para llevar a cabo las diligencias, prácticas de pruebas ordenadas en el curso de la investigación y las notificaciones correspondientes.

Parágrafo 2. durante el transcurso de la investigación y para efectos del cabal ejercicio de los derechos de contradicción, y con el ánimo de ahondar en las garantías para el estudiante disciplinable, el expediente disciplinario reposará en la Secretaría General de la institución durante el lapso que dure el correspondiente proceso.

Parágrafo 3. Cuando la falta disciplinaria sea a la vez susceptible de configurar un delito, la autoridad disciplinaria deberá poner los hechos en conocimiento de la institución y ante la autoridad competente. En caso de ser necesario y a discreción del ente investigador, el proceso disciplinario podrá ser suspendido mientras se tenga una decisión en firme de la justicia penal, si se considera que el fallo puede tener injerencia en la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 83. Recursos. Contra las sanciones de retiro del aula, amonestación privada y sanción pedagógica no procede recurso alguno. Asimismo, contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

Contra los actos que impongan las sanciones de que trata este Reglamento, podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) **Recurso de reposición:** el recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que tomó la decisión, con el fin de que se revoque, reforme, adicione o aclare. Deberá interponerse argumentando las razones que lo sustenten, por escrito, presentado personalmente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.
- b) **Recurso de apelación:** tiene por objeto que el inmediato superior estudie el asunto decidido en primera instancia, para que lo aclare, reforme, modifique o revoque. Deberá interponerse como subsidiario o principal con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito, presentado personalmente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto del auto que decida el recurso de reposición, cuando este sea desfavorable al recurrente.



ARTÍCULO 84. No reforma en peor. En ningún caso, las decisiones adoptadas por la autoridad disciplinaria competente, al resolver los recursos, podrán agravar la sanción impuesta al estudiante.

ARTÍCULO 85. Efecto suspensivo. Se suspenden los efectos o ejecución del fallo hasta que se decidan los recursos interpuestos contra la decisión de la sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 86. Rechazo de los recursos. Los recursos podrán rechazarse de plano y, en consecuencia, se configurará la pérdida de la oportunidad procesal en los siguientes casos:

- a) Cuando el estudiante sancionado o su apoderado -o representante- debidamente reconocido dentro del proceso, no interponga el recurso dentro del plazo reglamentario dispuesto.
- b) Cuando el recurso no esté debidamente sustentado, al no realizar una expresión concreta de los motivos de inconformidad con la decisión.
- c) Cuando no se observen las cargas procesales requeridas.

ARTÍCULO 87. Desistimiento de los recursos. La parte que hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que este sea resuelto. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia de este.

ARTÍCULO 88. Ejecutoria de la providencia. La sanción disciplinaria queda ejecutoriada a los tres (3) días hábiles siguientes a partir de su notificación, siempre y cuando, contra esta no se haya interpuesto los recursos correspondientes dentro del término dispuesto en el artículo 93 del presente Reglamento o cuando, habiéndose interpuesto los mismos, la decisión que los haya resuelto y notificado se encuentre ejecutoriada. A partir de ese momento la sanción disciplinaria impuesta podrá ser aplicada.

CAPÍTULO VI **Disposiciones especiales**

ARTÍCULO 89. Vacíos y deficiencias. Los vacíos y deficiencias del régimen disciplinario general serán llenados en lo que sea compatible y atendida la naturaleza del sujeto disciplinado, conforme a los postulados constitucionales del debido proceso y los principios generales disciplinarios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo previsto en las demás normas vigentes concomitantes y concordantes.

ARTÍCULO 90. Suspensión de términos. Los términos dispuestos dentro del proceso disciplinario podrán ser suspendidos durante la suspensión de actividades de la Institución, por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se haya comisionado la práctica de alguna prueba.

ARTÍCULO 91. Notificaciones. Las notificaciones de las decisiones disciplinarias que se profieran dentro del transcurso del proceso disciplinario pueden ser personales, por edicto o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 92. Notificación personal. Toda decisión de carácter particular deberá ser notificada al estudiante disciplinable personalmente, dentro de los tres (3) días hábiles





siguientes a la fecha de la misma, para lo cual la Secretaría General de la Institución le remitirá un oficio que se notificará inicialmente por los medios electrónicos dispuestos por la institución, mediante un mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico personal y/o institucional que reposa en la hoja de vida del estudiante investigado, a menos que este solicite recibir las notificaciones personales en otra dirección de correo electrónico o por medio físico a la dirección que aparezca registrada en la hoja de vida del estudiante disciplinable, mediante el cual se le solicita la comparecencia a dicha dependencia con el fin de notificarle personalmente la decisión. El estudiante dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío del correo, para atender la citación y notificarse personalmente de la decisión. En caso de acudir a notificarse, el estudiante firmará acta de notificación personal y se le entregará copia del documento, señalando expresamente la fecha de recepción.

ARTÍCULO 93. Notificación por edicto. Si transcurrido el periodo anteriormente citado el estudiante no se ha notificado personalmente, se le notificará por edicto mediante la fijación de copia de la parte resolutive de la providencia a notificar en las carteleras de la decanatura de la correspondiente Facultad, donde permanecerá fijada por cinco (5) días hábiles, de todo lo cual se dejará la respectiva constancia. Vencido este término, una vez desfijado el edicto, se entenderá efectuada la notificación y, en consecuencia, el proceso continuará con su curso normal.

ARTÍCULO 94. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación de la providencia proferida personalmente, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el estudiante disciplinable o su apoderado actúan en diligencias posteriores.

ARTÍCULO 95. Notificación electrónica. Las providencias que se expidan en el curso del proceso podrán ser notificadas mediante el correo electrónico asignado por la Institución al estudiante en proceso, y/o a la dirección electrónica personal que aparezca registrada en su hoja de vida. La notificación personal se entenderá surtida al día siguiente de su envío por correo electrónico y se dejará constancia de dicha remisión, la cual será anexada al expediente. Las comunicaciones que se expidan en tal sentido serán remitidas por la Secretaría General de la Institución.

ARTÍCULO 96. Deber para efectos de notificación. Para efectos de notificación, los estudiantes tienen el deber procesal de mantener actualizados sus datos personales y de informar cualquier cambio de estos. La omisión de tal deber, implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección electrónica conocida.

ARTÍCULO 97. Petición, rechazo y desistimiento de pruebas. Los sujetos procesales podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias, desde el día de la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria y hasta que se declare cerrado el periodo probatorio mediante el traslado de alegatos. Serán rechazadas las pruebas solicitadas de manera extemporánea. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

ARTÍCULO 98. Prueba Traslada. Las pruebas practicadas de manera válida en cualquier otro proceso disciplinario, judicial o administrativo, podrán ser trasladadas a la investigación disciplinaria que se lleve a cabo mediante copias y serán apreciadas si





cumplen con los requisitos establecidos para el efecto y valoradas racionalmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 99. Acumulación de procesos. En los procesos disciplinarios en donde, por los mismos hechos, se vinculen a dos o más estudiantes, podrá iniciarse y llevarse a cabo un solo proceso para todos los estudiantes implicados. En el mismo fallo sancionatorio se adoptarán las respectivas decisiones sin perjuicio de que estas sean diferentes para cada uno de los estudiantes disciplinados.

ARTÍCULO 100. Procedencia de revocatoria directa. Las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario podrán ser revocadas de oficio por parte de la autoridad disciplinaria que las haya proferido en los siguientes casos:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a los derechos fundamentales, las normas constitucionales o reglamentarias en que deban fundarse.
- b) Cuando medie orden judicial para el cumplimiento de un fallo de tutela.
- c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 101. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido formulación de cargos al entrar en vigencia el presente régimen, continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.

TÍTULO QUINTO Estímulos Académicos

ARTÍCULO 102. La Institución reconocerá a sus estudiantes en razón a su rendimiento académico con los siguientes estímulos:

- a) Mención de honor.
- b) Reconocimiento investigativo.
- c) Mención de excelencia en trabajos de grado (meritorio o laureado en concordancia con lo establecido en el reglamento de trabajos de grado).
- d) Otros estímulos que determine la institución.

ARTÍCULO 103. Mención de honor. Es conferida por el Consejo Académico a los estudiantes que cumplan con los requisitos relacionados a continuación. Se entregará en cada periodo académico a los estudiantes un certificado firmado por la Rectoría. Para hacerse merecedor del reconocimiento, el estudiante debe cumplir lo siguiente:

- Haber aprobado todas las asignaturas/módulos matriculadas durante el periodo académico.
- Tener un promedio académico acumulado, no inferior a cuatro punto cinco (4.5), y un promedio académico para el último periodo cursado no inferior a cuatro punto cinco (4.5).
- No haber sido sancionado disciplinariamente.
- Haber matriculado, como mínimo, el número de créditos correspondientes al periodo en el cual se encuentra según su plan de estudios.
- No haber cancelado ninguna asignatura durante el periodo académico.





ARTÍCULO 104. Reconocimiento Investigativo. Este se constituye como un reconocimiento a las actividades y logros investigativos realizados por los estudiantes de cualquier programa académico y de todas las modalidades. Dicho reconocimiento será reglamentado en los términos que defina el comité Institucional de Investigaciones, el cual es precedido por la Vicerrectoría de Investigación.

ARTÍCULO 105. Mención de Excelencia en Trabajos de Grado. El trabajo de grado de los estudiantes de cualquiera de los programas académicos, podrá ser objeto de reconocimiento meritorio o laureado, en concordancia con los lineamientos establecido en el reglamento de trabajos de grado para programas de posgrado.

ARTÍCULO 106. Vigencia. El presente reglamento estudiantil de posgrados aprobado por el Consejo Directivo el 05 de diciembre de 2023, rige a partir del primero (1º) de enero de 2024 y deroga las disposiciones contrarias a esta normativa.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Medellín, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



ALEJANDRO VÁSQUEZ TIECK
Presidente
Presidente Consejo Directivo



GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ
Secretario General
Secretario Consejo Directivo